



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 06914 DE 2003
(21 MAR. 2003)

Por la cual se resuelve un recurso

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el artículo 11, numeral 8 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado el 24 de enero de 2003 con el número 99024459A-4, el doctor Álvaro Camacho Fonque obrando como apoderado especial de American Friction Lube Ltda. dentro del trámite de liquidación de perjuicios de Motorkote de Colombia Ltda. contra American Friction Lube Ltda., presentó recurso de reposición contra la decisión contenida en el oficio radicado con el número 99024459 A 29-30 del 140103, mediante el cual esta Superintendencia señaló nuevas fechas para la realización de unas diligencias y se comunicó a los apoderados que de acuerdo con el artículo 221 del Código de Procedimiento Civil, una vez rendida la declaración los testigos que residan en lugar distinto a la sede de esta Superintendencia podrán solicitar que se les indemnicen los posibles gastos ocasionados por motivo de su traslado y hospedaje.

El recurrente pretende que se reforme parcialmente dicha decisión en cuanto a que los posibles gastos que se generen por este concepto sean asumidos por el promotor del incidente de liquidación de perjuicios. Se fundamenta de la siguiente manera:

"1. Al descorrer el traslado de la liquidación de perjuicios, se expresó por parte de mi representada American Friction Lube Ltda. no aceptar el contenido de los documentos emanados de terceros, al tenor de lo dispuesto en la Ley 446 de 1998."

"2. Lo anterior, quiere decir, que es la parte incidentante la interesada en que la prueba que acompaña, reúna los requisitos legales para que sea considerada como tal."

"3. Quien pretenda demostrar los resultados de un hecho, debe probarlos. Así, es a la sociedad Motorkote de Colombia Ltda. a la que le corresponde probar, con documentos auténticos e idóneos, los hechos que pretende demostrar dentro del trámite de la liquidación de perjuicios."

"4. Mi poderdante no ha solicitado prueba testimonial alguna, como equivocadamente lo entiende la Superintendencia, sino la RATIFICACIÓN de una prueba, que sin intervención de las partes, presentó la sociedad Motorkote."

Nótese que lo legal es que la prueba se controvierta en el trámite judicial, hecho que no ha ocurrido en el presente asunto con los documentos que acompaña la sociedad incidentante."

Por la cual se resuelve un recurso

"5. En consecuencia de lo anterior, solicitamos a la Superintendencia modificar su decisión de que la sociedad American Friction Lube Ltda. asuma los gastos de una prueba que no ha solicitado."

"Reiteramos que se ha solicitado la ratificación de los documentos que la ley considera como inauténticos, por provenir de terceros ajenos al proceso judicial."

"6. Desde luego que los gastos que se generen para la práctica de las pruebas solicitadas por la parte que represento, como el interrogatorio de parte al representante legal de Motorkote, serán asumidos, en la suma señalada por esa autoridad, por la parte que represento."

SEGUNDO: De acuerdo con lo contemplado en el artículo 59 del código contencioso administrativo, se resolverán todas las cuestiones planteadas y las que surgen con ocasión del recurso, siguiendo para ello el orden en que fueron presentadas.

2.1. El reconocimiento de documentos

Según afirma el recurrente, su poderdante "no ha solicitado prueba testimonial alguna" sino la ratificación de una prueba (documental), que sin intervención de las partes presentó la sociedad Motorkote y en consecuencia American Friction Lube Ltda. no debe asumir los gastos que la "ratificación" en comento pueda generar.

Examinada la situación que se presenta en torno a la prueba documental aportada al trámite de liquidación de perjuicios que Motorkote de Colombia Ltda. promueve en contra de American Friction Lube Ltda., se observa cómo esta última, haciendo uso de su derecho de defensa, solicitó la "ratificación" de aquellos.

Acorde con lo señalado en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, para efectos de que se surta la "ratificación de documentos", se recibe declaración (de la parte o tercero de quien provenga el documento), para lo cual previamente, esto es, antes de de interrogar al declarante, también se le recibe juramento.

En consecuencia, las declaraciones que se reciban para fines relacionados con el reconocimiento de los documentos en cuestión, a todas luces hacen parte del capítulo de pruebas solicitadas por la parte que los está desconociendo y que por ende, solicita su "reconocimiento". En este orden de ideas, los gastos que se ocasionen por motivo de su práctica igualmente corresponden a dicha parte¹.

En el caso presente, American Friction Lube Ltda. solicitó expresamente el reconocimiento de documentos aportados al expediente por Motorkote de Colombia y así las cosas, los gastos que dicho reconocimiento generen corresponden a American Friction Lube Ltda., como parte que los está desconociendo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR lo tratado en el oficio radicado con el número 99024459 A 29-30, mediante el cual esta Superintendencia comunicó a los apoderados que de acuerdo con el artículo 221 del Código de Procedimiento Civil, en el caso de testigos que residan en lugar distinto a la sede de esta Superintendencia, una vez rendida la declaración éstos pueden solicitar que se les indemnicen los posibles gastos ocasionados por motivo de su traslado y hospedaje los cuales serán de cargo de la parte que solicitó la práctica de la prueba.

¹ Art. 221.- Indemnización al testigo. Una vez rendida la declaración, el testigo podrá pedir al juez que ordene indemnizarlo, según el tiempo que haya empleado en el transporte y la declaración. Si hubiere necesitado trasladarse desde otro lugar, se le reconocerán también los gastos de alojamiento y alimentación.

Por la cual se resuelve un recurso

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución mediante anotación en estado de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, al Doctor Álvaro Camacho Fonque, apoderado de la sociedad American Friction Lube Ltda., así como al Doctor Julio César Ramírez Peña, apoderado de la sociedad Motorkote de Colombia Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 MAR. 2003

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


MÓNICA MURCIA PÁEZ

Doctor
ÁLVARO CAMACHO FONQUE
Apoderado especial
AMERICAN FRICTION LUBE LTDA.
cc. 3.195.285
Avenida 82 # 10 - 62 Piso 5
Bogotá D.C.

Doctor
JULIO CÉSAR RAMÍREZ PEÑA
Apoderado especial
MOTORKOTE DE COLOMBIA LTDA.
cc. 10.135.259
Carrera 11 # 84 - 42, interior 9
Bogotá D.C.